



RESOLUCION No. CSJATR18-35
Viernes, 26 de enero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00005-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor WILMER DE LAS AGUAS GUTIERREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.136.732 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00274 contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00005-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor WILMER DE LAS AGUAS GUTIERREZ, consiste en los siguientes hechos:

"WILMER DE LAS AGUAS GUTIÉRREZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 72.136.732 de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito solicitar la vigilancia del proceso ordinario laboral que el suscrito le sigue a la sociedad CONSTRU-SERVI LIMITADA y GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P., que se tramita en el juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla y referenciado con el número 0274-2016, solicitud que fundamento en los siguientes hechos:

- 1. El suscrito inicio acción ordinaria laboral contra las sociedades CONSTRU-SERVI LIMITADA y GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P., con pretensiones eminentemente laborales.*
- 2. El juez de conocimiento fijo fecha para realizar la primera audiencia de trámite el 22 de Noviembre de 2017, la cual no se llevó a cabo.*
- 3. De manera desleal el representante legal de la sociedad demandada CONSTRU-SERVI LIMITADA señor JOSÉ SOTO ÁVILA y su apoderado judicial Dr. BLASCO IBÁÑEZ JIMENO ha venido dilatando la celebración de las audiencias programadas, hasta el punto que se han aplazado.*
- 4. La sociedad demandada CONSTRU-SERVI LIMITADA por intermedio de su representante legal señor JOSÉ SOTO ÁVILA se ha excusado alegando supuestos quebrantos de salud y no tener tiempo para atender las diligencias judiciales.*
- 5. Por otro lado en el mismo sentido su apoderado judicial Dr. BLASCO IBÁÑEZ JIMENO ha venido dilatando la celebración de las audiencias programadas con supuestos quebrantos de salud.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo";

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la Justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EDGAR MEDINA MAYORGA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 16 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de enero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor EDGAR MEDINA MAYORGA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 17 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-176, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente, doy respuesta al oficio N° CSJATAVJ18-9 del 16 de Enero del 2018 y recibido por éste despacho en el cursante día, por el correo electrónico institucional, de la siguiente manera:

- El presente es un proceso ordinario laboral, Rad. 08001-31-05-02-2016-0027400 de WULMER DE LAS AGUAS CONTRA CONSTRUSERVI LTDA Y OTROS, que tenía fecha señalada para audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, saneamiento y Fijación del litigio y si fuere el caso celebrar las audiencias de trámite el día 22 de noviembre del 2017 y no se realizó por encontrarse el representante legal señor JOSE ALBERTO SOTO AVILA, incapacitado y aporta excusa, suscrita por el médico cirujano Maxilofacial DR. JORGE E. LEYVA BELTRAN conforme al art. (1 del C.P.L.Y

Tiene fecha señalada para el día 23 de febrero del 2018, a las 10:30 a.m. para que las partes comparezcan personalmente con sus apoderados para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO Y SI FUERE EL CASO CELEBRAR LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por el funcionario judicial en su informe de descargos, encuentra esta Sala que el servidor no allegó pruebas que sustentaran la normalización de la situación. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAV18-23 del 23 de enero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctor EDGAR MEDINA MAYORGA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2016-00274. Dicho auto fue notificado el 23 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a Doctor EDGAR MEDINA MAYORGA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá profirir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda.

Que previo al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento el 24 de enero de 2018 el Doctor EDGAR MEDINA MAYORGA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-359, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito solicitar la ACLARACION a su providencia de fecha 23 de enero del 2018, que da inicio a la apertura de la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA,08-001-11-01-001-20018-00005-00, en el proceso ordinario laboral, Rad. 08001-31-05-02-2016-0027400 de WULMER DE LAS AGUAS CONTRA CONSTRU-SERVI LTDA Y OTROS, aportando fotocopias de los autos calendados 10 de octubre del 2017, que señala la fecha del 22 de noviembre del 2017 a las 10:00 a.m, y la solicitud del Apazamiento de fecha 20 de noviembre 2017, con la prueba sumaria de la misma y copia del auto de fecha 28 de noviembre del 2017, que señala fecha para la audiencia suspendida el día 23 de febrero del

2018, a las 10:30 a.m. que fue señalada previamente a la solicitud de la Vigilancia Judicial. De esta forma el suscrito no encuentra que exista razón suficiente para dar apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa notificada el día de ayer. Por lo anterior solicito que aclare la providencia de fecha 23 de enero del 2018CSJATAV18-23 Rad. N°08-001-11-01-001-2018-00005-00, en el sentido de indicar si debe profirir una decisión en sentido distinto a la de fecha 28 de noviembre del 2017 que señala la fecha de la audiencia solicitada por el quejoso.

Me permito remitir copias de los documentos mencionados en cuatro folios escritos y útiles.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Barranquilla - Atlántico, Colombia
Teléfono: (95) 3410135, www.ramajudicial.gov.co



Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

Guerra

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Copia de los autos que fijan fechas, copias de las excusas e incapacidades médicas.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del proveído del 10 de octubre de 2017
- Memorial del 20 de noviembre de 2017
- Copia del proveído del 28 de noviembre de 2017
- Certificación medica del 17 de noviembre de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en la realización de las audiencias dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00274?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ordinario laboral de radicación No. 2016-00274.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el funcionario judicial ha venido fijando las fechas de la primera audiencia de trámite desde el 22 de noviembre de 2017, la cual no se llevó a cabo, y el representante legal de la demandada ha venido dilatando la celebración de las audiencias programadas. Indica además, que el apoderado también ha

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Causa
ofe

venido dilatando la celebración de audiencias programadas por supuestos quebrantos de Salud

Que inicialmente el funcionario judicial que el Despacho tenía fecha señalada para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el 22 de noviembre de 2017, y no se realizó por encontrarse el representante legal del demandado incapacitado. Y que se ha señalado para el 23 de febrero la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso la audiencia de trámite y Juzgamiento.

Ahora bien, como quiera que el funcionario no aportó pruebas esta Corporación dio apertura a la actuación administrativa y el Doctor Medina Mayorga dio respuesta nuevamente al informe, en esta oportunidad manifestó que aportaba las pruebas de la actuación, remitiendo el auto de 22 de noviembre de 2017, y la solicitud de aplazamiento del 20 de noviembre de 2017, con la prueba sumaria de la misma; y el auto del 28 de noviembre de 2017 en la cual se fijó fecha para la audiencia el día 23 de febrero de 2018..

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial ni dilación por parte del despacho. Ciertamente, esta Sala observó que el objeto de inconformidad del quejoso se centraba en las múltiples solicitudes de aplazamiento.

Es Sala constató del acervo probatorio allegado que no el proceso se ha surtido de forma oportuna y que si bien se han presentado aplazamientos, los mismos no son atribuibles al funcionario requerido. Ciertamente, el funcionario programó la audiencia que estaría pendiente su celebración.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración de la apertura de la vigilancia judicial es menester precisar que la misma se surtió con ocasión a la ausencia de pruebas allegadas en su oportunidad junto con el informe de descargos. Por ello, esta Sala considera esta Sala que las motivaciones de la decisión de apertura se encuentran plenamente fundadas.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez no ha existido mora en el trámite atribuible al funcionario judicial del asunto radicado bajo el No. 2016-00274.

En este sentido, como quiera que el funcionario dio trámite a la solicitud y no existió mora judicial por parte del funcionario requerido, esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor EDGAR MEDINA MAYORGA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor EDGAR MEDINA MAYORGA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

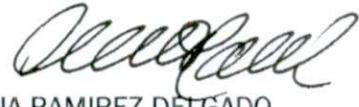
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM